

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



## **RESOLUCIÓN Nº 0136-2022/SBN-DGPE**

San Isidro, 30 de noviembre de 2022

**VISTO:**

El expediente 448-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL TERCER SECTOR DEL PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN** debidamente representado por su presidente: Antonio Cruz Jabel, contra la Resolución 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021, que dispuso la **INDEPENDIZACIÓN y EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACIÓN EN USO** del área de **1 684,96 m<sup>2</sup>, m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 5, Mz.15 "Y", Sector Tercero del Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida P03157393 del Registro de Predios de Lima Zona Registral IX – Sede Lima, anotado con CUS 33320 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo

establecido en el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “el ROF de la SBN”;

4. Que, mediante el Memorándum 04740-2022/SBN-DGPE-SDAPE de 20 de octubre de 2022, la “SDAPE” remitió el recurso de apelación y anexos presentados por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL TERCER SECTOR DEL PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN** debidamente representado por su presidente: Antonio Cruz Jabel (en adelante, “el Recurrente”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección;

#### **De la calificación formal del recurso de apelación**

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 18 de octubre de 2022 (S.I. 27640-2022) “el Recurrente” cuestiona la Resolución 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021 (en adelante, “Resolución Impugnada”), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

5.1. Señala que no ha sido notificado con las resoluciones respectivas motivo por el cual interponen recurso de apelación por lo tanto todos los actos son nulos conforme a ley;

5.2. Alegan que el área original tiene 1 684.96 m<sup>2</sup>, reservado para el uso comunal predio donde se ha construido el local comunal auditorio, con columnas de fierro, vigas, con techo de eternits, y que tiene un área de deporte, que en ningún momento han descuidado; y,

6. Que, con base a lo señalado, es menester verificar los requisitos de admisibilidad del escrito, previstos en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la LPAG”) que señala: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente Ley”*. El numeral 218.2 del artículo 218°<sup>1</sup> del “TUO de la LPAG”, dispone que en el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días (entiéndase días hábiles);

#### **Determinación de la cuestión de fondo**

Determinar si “el Recurrente” ha sido debidamente notificado en el presente procedimiento.

---

<sup>1</sup> Artículo 218. Recursos administrativos:  
“(…)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

## **Descripción de los hechos**

7. Que, revisado los autos administrativos, se advierte que la mayoría de los actos relevantes de este proceso se han realizado vía publicación, en ese sentido, y previamente a evaluar el contenido del escrito de apelación, corresponde revisar si las notificaciones se han practicado conforme a ley;

8. Que, mediante el acto de notificación la administración pública pone en conocimiento de los administrados, las decisiones que ha tomado con respecto a los pedidos que ante ella se plantean, su observancia es fundamental dentro del procedimiento administrativo, ya que la norma ha condicionado la eficacia del acto administrativo, cuando está sea notificada o desde que tome conocimiento de la misma el administrado, es decir que, a partir de dicho acto, la declaración de la administración surtirá efectos dentro de la esfera del administrado;

9. Que, el “TUO de la LPAG” señala en su artículo 20° el orden de prelación de las notificaciones, la cual establece:

- (i) Notificación personal: Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrado o en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21 del “TUO de la Ley N° 27444”.
- (ii) Notificación por medios de comunicación a distancia: Telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
- (iii) Notificación a través de publicación en diarios: Publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo portal institucional, en caso cuente con este mecanismo.

10. Que, en ese sentido, para proceder a notificar vía publicación el numeral 23.1.2<sup>2</sup> del artículo 23° del “TUO de la LPAG” se dará cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada, o cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad de notificación;

## **De los argumentos de “el Recurrente”**

<sup>2</sup> Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos: “(…)”

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

11. Que, el presente procedimiento se inicia con la inspección inopinada realizada por la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) emitiéndose el Acta de Inspección 118-2019/SBN-DGPE-SDS de 23 de julio de 2018 (foja 13), cabe precisar que por información de la población sobre el representante del “Pueblo Joven”, se informó que el señor Antonio Cruz Jabel, era el Secretario General, quien se apersono y participo facilitando el acceso a “el predio” a los servidores de esta Superintendencia; sin embargo, no adjuntó documentación alguna que acredite su condición de representante de la Asociación;

12. Que, la “SDS” comunicó que mediante Oficio 3910-2018/SBN-DGPE-SDS del 04 de diciembre de 2018, notificado el 04 de abril de 2019, solicito a la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, información del Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) de su jurisdicción consta anotado el Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín Sector Tercero y remita la documentación que acredite a su actual Junta Directiva y la dirección domiciliaria del Presidente o Secretario General de la misma, no contando con respuesta alguna;

13. Que, mediante Memorando n 080-2019/SBN-DGPE-SDS del 17 de enero de 2019, “la SDS” requiere a la Unidad de Tramite Documentario de esta Superintendencia (en adelante “la UTD”), la publicación la Ficha Técnica 1118- 2018/SBN-DGPE-SDS, resultado de la inspección realizada el 17 de julio de 2018, en los diarios de mayor circulación del territorio nacional. Con Memorando 0127-2019/SBN-GG-UTD del 21 de enero de 2019 “la UTD” remitió a “la SDS” la publicación del aviso solicitado publicado en el Diario Oficial El Peruano y Expreso ambas con fecha 19 de enero de 2019, (fojas 7 y 8);

14. Que, mediante el Oficio 3688-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de mayo de 2019 (foja 22), la “SDAPE” solicitó los descargos a “el Recurrente” otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación; en aplicación del numeral 3.15) de la Directiva 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales” y el numeral 172.2 del artículo 172° del “TUO de la LPAG”. El Oficio, fue devuelto conforme obra el Acta de Constancia n.º 040458 el cual indica el motivo de la devolución del documento: dirección incorrecta, no existe lote 5;

15. Que, con Oficio 8079-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre de 2019 (fojas 29), la “SDAPE”, reiteró solicitar los descargos a “el Recurrente” otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación. El oficio antes señalado, fue devuelto conforme obra en el Informe de Devolución de Olva Courier el cual indica el motivo de la devolución del documento, **la cual se debe al encontrar el local vacío**, describiendo las características del inmueble (foja 28); posteriormente, mediante Memorándum n.º 02612-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 37), la “SDAPE” solicitó a la Unidad de Trámite Documentario efectuar la notificación vía publicación del citado oficio, siendo publicado en el Diario “Expreso” el 17 de octubre de 2020 (foja 39);

16. Que, con base a lo expuesto, se advierte que tanto la SDS como la SDAPE han agotado las vías para poder emplazar adecuadamente a “el Recurrente”, asimismo de las visitas realizadas por Olva Courier, por lo que, se ha cumplido con las exigencias legales para notificar vía publicación a “el Recurrente”, por consecuencia, se tiene por bien notificado a “el Recurrente”;

17. Que, ahora bien, la “Resolución impugnada” fue notificada vía publicación en fecha 23 de abril de 2011 (fojas 60 reverso); que, siendo así, el plazo legal máximo para interponer el recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”, **era el día 14 de mayo de 2021** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por “el

Recurrente" el **18 de octubre de 2022**, deviene en extemporáneo, por consecuencia, y conforme lo establece el artículo 222° del "TUO de la LPAG": *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

**18.** Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "el Recurrente" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza. En tal sentido, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia por extemporáneo, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella;

De conformidad con lo previsto por el "T.U.O de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "T.U.O de la LPAG", y la Resolución 080-2022/SBN del 4 de noviembre de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL TERCER SECTOR DEL PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN** debidamente representado por Antonio Cruz Jabel; contra la Resolución N° 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021; conforme a los fundamentos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR** la Resolución N° 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021, la cual declaró improcedente la solicitud de venta directa sobre el predio, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese**

**OSWALDO ROJAS ALVARADO**

Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal  
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

## **INFORME N° 00542-2022/SBN-DGPE**

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSE ANTONIO CARDENAS VALDEZ**  
Especialista Legal

ASUNTO : Recurso de apelación interpuesto por la **Asociación de Pobladores del Tercer Sector del Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín** contra la Resolución N° 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) Solicitud de Ingreso 27640-2022  
b) Expediente 448-2019/SBNSDAPE

FECHA : 30 de noviembre de 2022

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), mediante el cual, la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL TERCER SECTOR DEL PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN** debidamente representado por Antonio Cruz Jabel, interpone recurso de apelación, contra la Resolución 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021, que dispuso la **INDEPENDIZACIÓN** del área de **1 684,96 m<sup>2</sup>, m<sup>2</sup>** que forma parte de uno de mayor extensión, ubicado en el lote 5, Mz.15 Y, Sector Tercero del Pueblo Joven San Francisco de la Tablada de Lurín, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida n.º P03157393 del Registro de Predios de Lima Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 33320 (en adelante "el predio"), asimismo declaro la **EXTINCIÓN PARCIAL DE LA AFECTACION EN USO** otorgada al **PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN SECTOR TERCERO**, por incumplimiento de la finalidad, a favor del Estado, respecto del área mencionada.

Al respecto, informo lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la Ley N° 29151") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.
- 1.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los

bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

- 1.3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del "el ROF de la SBN".
- 1.4. Que, mediante el Memorándum N° 04740-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de octubre de 2022, la "SDAPE" remitió el recurso de apelación y sus anexos presentados por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL TERCER SECTOR DEL PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN** debidamente representado por Antonio Cruz Jabel (en adelante, "el Recurrente"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de esta Dirección.

## II. ANÁLISIS

- 2.1. Que, mediante escrito presentado el 18 de octubre de 2022 (S.I. Nro. 27640-2022) "el Recurrente" interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que a manera de resumen se detallan a continuación:
  - Que, señalan no haber sido notificados con las resoluciones respectivas motivo por el cual interponen recurso de apelación por lo tanto todos los actos son nulos conforme a ley.
  - Que, indican que el área original tiene un área de 1 684.96 m<sup>2</sup>, reservado para el uso comunal predio donde han construido el local comunal auditorio, con columnas de hierro, vigas, con techo de eternits, y que tiene un área de deporte, que en ningún momento han descuidado.
- 2.2. Que, constituyen requisitos del escrito del recurso de impugnación, señalar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° del "TUO de la LPAG", conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del indicado cuerpo normativo.
- 2.3. Que, el artículo 220° del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.
- 2.4. Que, revisado los autos administrativos, se advierte la notificación de la "Resolución impugnada" (fojas 60 reverso) efectuada vía publicación en fecha 23 de abril del 2011; cabe señalar que todas las notificaciones tanto del inicio de las actuaciones de supervisión (fojas 07), la imputación de cargos (fojas 39) fueron debidamente notificados vía publicación, al no encontrarse a "el Recurrente" en las fechas y horas señaladas por el servicio Courier para la notificación.
- 2.5. Que, siendo así, el plazo legal máximo para interponer el recurso de impugnación establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG", **era el día 14 de mayo de 2021** y siendo que el recurso de apelación fue interpuesto por "el Recurrente" el **18 de octubre del 2022**, deviene en extemporáneo, por consecuencia, y conforme lo establece el artículo 222° del "TUO de la LPAG": *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

- 2.6. Que, habiéndose verificado que el plazo para ejercer el derecho a la contradicción vía recurso impugnatorio en sede administrativa ha transcurrido en exceso, esta Dirección determina que "el Recurrente" ha **perdido el derecho a articularlo**, por consecuencia, el acto administrativo objeto de impugnación adquiere firmeza. En tal sentido, corresponde a la "DGPE" en su calidad de superior jerárquico, declarar su improcedencia, sustrayéndose de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los argumentos formulados en ella.

### **III. CONCLUSIÓN:**

- 3.1 Por las razones antes expuestas, se recomienda declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE POBLADORES DEL TERCER SECTOR DEL PUEBLO JOVEN SAN FRANCISCO DE LA TABLADA DE LURIN**, contra la Resolución N° 0377-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de abril de 2021, agotándose la vía administrativa.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:  
CARDENAS VALDEZ Jose Antonio FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 30/11/2022 15:15:09-0500

**Especialista Legal**

Visto el presente informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:  
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU  
20131057823 hard  
Fecha: 30/11/2022 15:48:15-0500

**Director (e) de Gestión del Patrimonio Estatal**